



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : SONIA NAYIVE OVOA VARGAS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO : 110013105011**20220002700**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 17 de agosto de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., presentó contestación a la demanda. Informo igualmente que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero señalar que no se evidencia en el expediente que la parte actora allegara soportes de notificación que cumplieran con los requisitos del Decreto 806 del 2020, Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C 420 de 2020, esto es, que haya constancia que el iniciador haya recepcionado el mensaje, se haya emitido acuse de recibo o que haya algún tipo de certificación bajo la cual el Despacho pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

Pese a lo anterior se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerce su defensa técnica en esta actuación.

Así las cosas, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, identificado con C.C. 32 221.000 y portador de la T.P. N° 298.961 del C.S. de la J. como apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, en los términos del poder conferido.

De otra parte y una vez revisado el escrito de contestación de demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

Por otro lado, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPTSS, se admitirá respecto a la

alteración de hechos, pretensiones y pruebas y de la misma se correrá traslado a las demandadas por el término de cinco (05) días a fin que si a bien lo tienen, emitan pronunciamiento al respecto.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, identificado con C.C. 32 221.000 y portador de la T.P. N° 298.961 del C.S. de la J. como apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR la reforma a la demanda, respecto a la alteración de hechos, pretensiones y pruebas. Córrase traslado de la misma a los demandados por el término de cinco (5) días para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 18 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0138 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LIOS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ae0cd6d868023438531ea461b6bc9177f7174649f12c6eef99015f34c74e5c**
Documento generado en 18/08/2023 08:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado : 11001 31 05 011 2022 00027 00

GaitanCaceres Abogados <fg@gaitancaceres.com>

Vie 24/02/2023 12:26 PM

Para: Juzgado 11 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Alberto Quintero Acosta <litigios@gaitancaceres.com>

 3 archivos adjuntos (941 KB)

Certificado existencia Proteccion.pdf; 2023.2.24 Reforma demanda.pdf; 2023.2.23 Memorial reforma.pdf;

Señores

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juzgado : Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Proceso : Ordinario laboral

Radicado : 11001 31 05 011 2022 00027 00

Demandante: Sonia Nayive Novoa Vargas.

Demandados: Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

Asunto : Reforma de demanda.

Francisco Gaitán Cáceres, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la parte demandante, me permito allegar memorial presentando reforma de la demanda en virtud del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Anexos:

1. Memorial. (2 folio)
2. Demanda reformada. (14 folios)
3. Certificado de existencia y representación legal. (3 folios)

Cordial saludo,

FRANCISCO GAITÁN CÁ CERES
CC 19.299.544 de Bogotá
TP 41.425 CSJ

Abogado

Calle 26 A # 13-97 Ofic. 606

Edificio Bulevar Tequendama

Bogotá, D.C.. - Colombia

Tels. :(571) 641 1793

:(571) 641 1796

Cel. :(57) 310 272 8901

E mail :fg@gaitancaceres.com

Skype :gaitan.caceres

Web Page: [http:// www.gaitancaceres.com](http://www.gaitancaceres.com)

Antes de imprimir este e-mail piensa bien si es necesario hacerlo:

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:

La información contenida en este mensaje y en sus mensajes anexos es estrictamente confidencial. Este mensaje sólo contiene opiniones personales del autor, sujetas a revisión, y no constituye una manifestación formal de voluntad, salvo que el emisor del correo exprese de manera manifiesta su intención de comprometer a Francisco Gaitán C..

El presente correo no se constituirá de manera alguna en fuente de obligaciones para Francisco Gaitán C. El autor de este mensaje prohíbe expresamente que los destinatarios del mismo lo retransmitan, impriman, den a conocer o distribuyan a terceros sin consentimiento previo del autor. Se desautoriza cualquier retransmisión, copia, divulgación o utilización de este mensaje. Si no es el receptor autorizado y por error recibe este mensaje, favor devolverlo a quien lo envió y borrar inmediatamente el mensaje recibido. Si no desea recibir más información, favor comunicarlo al siguiente correo electrónico fg@gaitancaceres.com Este mensaje se envía en concordancia con la legislación sobre correo electrónico: por sección 301, párrafo (a)(2)(C) de S.1618 bajo el decreto S.1618 título 3ro. aprobado por el 105 congreso base de las normativas internacionales sobre SPAM, este E-mail no podrá ser considerado SPAM mientras incluya una forma de ser removido. Este correo cumple con la Ley 1581 de 2012, sobre el tratamiento de datos personales.

Señores

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado : Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso : Ordinario laboral.

Radicado : 11001 31 05 011 2022 00027 00.

Demandante: Sonia Nayive Novoa Vargas.

Demandados: Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

Asunto: Reforma de demanda.

Francisco Gaitán Cáceres, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la señora Sonia Novoa, por medio de la presente, me permito reformar la demanda radicada el pasado 25 de enero de 2022, según lo consagra el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social, encontrándome en el término establecido.

I. REFORMA

1. Me permito reformar el acápite "**1.2. DEMANDADOS**", en virtud del auto del 01 de febrero de 2023 emitido por este despacho, pues procedo a integrar a la demanda al litisconsorcio necesario:

"1.2.3. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., identificada con NIT. N.º800.170.494-5, cuyo representante legal es el Dr. Juan David Correa Solorzano y/o quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda".

2. Reformo el acápite "**II.HECHOS**" modificando los numerales 1,3,4,5,6,7,8,9, 14,15,16,17 y 18.

3. Reformo el acápite "**V. PRUEBAS**" punto "**5.4 INTERROGATORIO DE PARTE**" la siguiente:

"Solicito, su señoría, decretar y practicar el interrogatorio del representante legal de Protección S.A., cuyo representante legal es el Dr. Juan David Correa Solorzano, quien podrá ser notificado en la Cl. 13 #65-21 de la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico para notificaciones judiciales: accioneslegales@proteccion.com.co".

4. Reformo el acápite "**VIII. NOTIFICACIONES**" agregando los datos de notificación de la entidad vinculada, Protección S.A.:

"b). La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., podrá ser notificada en la Cl. 13 #65-21 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico para notificaciones judiciales: accioneslegales@proteccion.com.co".

En este sentido, me permito reformar únicamente los puntos señalados en el presente escrito.

II. ANEXOS

1. Demanda reformada en PDF. (14 folios)
2. Certificado de existencia y representación legal de Protección. (3 folios)

Cordialmente,

Francisco Gaitán Cáceres

C.C. 19.299.544 de Bogotá
T.P 41.425 del CSJ

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C. (Reparto)

E. S. D.

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante : Sonia Nayive Novoa Vargas

Demandado(s) :Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Me permito presentar demanda con el fin de obtener nulidad del traslado de Régimen de Ahorro de Pensiones que efectuó la señora Novoa, el cual se basó en información incompleta e inexacta que le suministró el asesor comercial del Fondo de Pensiones Porvenir información que le hubiera mostrado que el Régimen de Prima Media le convenía más y no hubiera tomado la decisión de trasladarse al RAIS.

I. PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. DEMANDANTE:

Es la Sra. Sonia Nayive Novoa Vargas mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificada con la C.C. 40.024.117 de Tunja. Como apoderado de la parte actora actúa el Dr. Francisco Gaitán Cáceres mayor de edad, domiciliado y residiendo en esta ciudad; abogado titulado, con T. P. 41.425 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. 19.299.544 de Bogotá.

1.2. DEMANDADOS:

1.2.1. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones identificada con NIT. 800.138.188-1 representada legalmente por su presidente el Dr. Juan Miguel Villa Lora y/o quien haga de sus veces al momento de contestar esta demanda.

1.2.2. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A., identificada con NIT 900.336.004-7, cuyo representante legal es el Dr. Juan David Correa Solórzano y/o quien haga sus veces al contestar esta demanda.

1.2.3. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., identificada con NIT. 800.170.494-5, cuyo representante legal es el Dr. Juan David Correa Solorzano y/o quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda.

II. HECHOS

1. La señora Sonia Novoa nació el 25 de enero de 1965.
2. La demandante estuvo afiliada al Régimen de Prima Media, hoy administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, desde el 3 de febrero de 1994.
3. En enero de 1999 la señora Sonia Novoa inició a laborar en la Universidad Santo Thomas como asistente en la rectoría.
4. El 18 de febrero de 1999 el grupo de Talento Humano de la Universidad Santo Thomas realizó una reunión, en la cual, el asesor de Protección, Miguel Antonio Segura Alonso, les dijo a los trabajadores que el ISS se iba acabar y que perderían sus ahorros, por lo cual debían trasladarse de régimen.
5. En virtud de lo anterior, y ante el temor de perder su capital ahorrado, la señora Sonia Novoa accedió al traslado.
6. Por lo tanto, el asesor le solicitó fotocopia de la cedula a la señora Sonia Novoa y le entregó un formulario en blanco para que lo firmara.
7. La señora Sonia Novoa firmó el formulario de traslado sin diligenciarlo.
8. El asesor de protección incurrió en las siguientes conductas en la afiliación de la señora Sonia Novoa:
 - a. No realizó un comparativo en el RPM y el RAIS.
 - b. No le dijo como podía trasladarse al RPM si el deseaba hacerlo.
 - c. No le indicó que la tasa de reemplazo en el RPM inicia con el 65% del salario promedio de los últimos diez años.
 - d. No le dijo los requisitos para trasladarse al RPM.
 - e. No le aclaró como se calcularía su pensión de vejez.
 - f. No le indicó a la demandante que debía tener un capital mínimo para acceder a su pensión de vejez.
 - g. No le habló sobre los aportes voluntarios.
 - h. No le realizó una proyección de la pensión que obtendría en cada uno de los regímenes.
 - i. Le manifestó a la demandante que no era necesario conocer su caso personal, ya que se pensionaría cuando quisiera sin requisito mínimo de edad.



- j. No le informó a la demandante de la opción de retracto.
 - k. Nunca se le informó a la demandante que le cobrarían una cuota de administración mensual de sus aportes al fondo.
- 9.** Posteriormente, el 1 de abril del año 2003 la señora Sonia Novoa fue abordada por un asesor de Porvenir para que se trasladara, exponiendo que dicha AFP tenía mejores rendimientos.
- 10.** Para efectos de lo anterior, el asesor comercial incurrió en las siguientes conductas para persuadir a la Sra. Novoa de que se trasladara a Porvenir:
- a) No le informó a la demandante los requisitos mínimos para Trasladarse o regresar al RPM administrado por el ISS, hoy Colpensiones, si ella deseaba hacerlo.
 - b) No le indicó que la tasa de reemplazo en el RPM inicia con el 65% del salario promedio de los últimos diez años.
 - c) No le indicó las fórmulas matemáticas que la AFP utilizaría para calcular la pensión de vejez, que incluyen el análisis de su núcleo familiar.
 - d) No le indicó a la demandante que debía tener un capital mínimo para acceder a su pensión de vejez.
 - e) Le manifestó a la demandante que no era necesario conocer su caso personal, ya que se pensionaría cuando quisiera sin requisito mínimo de edad.
 - f) Le garantizó a mi poderdante que el valor de su mesada pensional sería superior a la que recibiría con el ISS, hoy COLPENSIONES.
 - g) No le informó a la demandante de la opción de retracto.
 - h) Le manifestó a la demandante que el RAIS sería su mejor opción para su vejez y la de su esposo. Afirmación que hizo sin estudiar el caso personal de la Sra. Novoa.
 - i) Le manifestó a mi poderdante que el trámite para obtener la pensión de vejez sería muy rápido y en el momento en que ella lo quisiera hacer.
 - j) Le informó a la demandante que si suscribía el formulario de afiliación tendría beneficios en sorteos de dinero que incrementarían su pensión, beneficios inexistentes.

- k) Le indicó que los beneficiarios, sus hijos y cónyuge, contarían con mayores garantías, ya que el capital ahorrado para la pensión estaba respaldado por el sistema financiero nacional.
 - l) No le indicó a mi poderdante si afiliarse a este fondo le traería ventajas o desventajas comparados con el ISS, hoy colpensiones.
 - m) Nunca se le informó a la demandante que le cobrarían una cuota de administración mensual de sus aportes al fondo.
- 11.** Obedeciendo a lo anterior, la demandante únicamente firmó el formulario en blanco de afiliación que le entregó el representante comercial de Porvenir.
- 12.** El representante de la AFP diligenció el resto del formulario después de que la demandante firmó el documento y no le entregó copia del mismo.
- 13.** El representante de la AFP únicamente le pidió su cedula a la demandante, para sacar una fotocopia de la misma y así concluir la afiliación.
- 14.** Durante los cinco (5) años en que la demandante estuvo afiliada a Protección nunca se le informo que para obtener su pensión anticipada y con mayor cuantía debía hacer aportes voluntarios a la AFP para garantizar el capital requerido.
- 15.** Durante los veinte (20) años en que la demandante ha estado afiliada a Porvenir nunca se le informó que para obtener su pensión anticipada y con mayor cuantía debía hacer aportes voluntarios a la AFP para garantizar el capital mínimo requerido.
- 16.** En las dos AFP, Protección y Porvenir nunca le brindó información alguna sobre su situación pensional.
- 17.** Protección incurrió en las siguientes omisiones durante los 5 años en que la señora Sonia Novoa estuvo afiliada en esta AFP:
- a. Protección tuvo los datos de la demandante desde su afiliación.
 - b. A pesar de lo anterior, Protección no le brindo a la demandante información que develara las desventajas calladas por el asesor comercial de la AFP.
 - c. En ningún momento, a pesar de tener actualizados los datos pensionales de la señora Sonia Novoa, le fue enviada información escrita y/o virtual en la que se le indicara como y que requisitos debía cumplir para trasladarse al RPM.

- d. No se le indicó en que norma se encontraban regulados los términos en que se pensionaría en el RAIS.
 - e. Nunca se le indico que faltando menos de diez años para cumplir la edad mínima de pensión no podría regresar a Colpensiones.
 - f. De igual forma, Protección no le indicó el límite de edad para realizar el traslado de régimen.
- 18.** En el mismo sentido Porvenir incurrió en las siguientes omisiones durante los veinte años en que la señora Sonia Novoa estuvo afiliada a esta AFP.
- a. Porvenir tuvo los datos de la demandante desde su afiliación.
 - b. A pesar de lo anterior, Porvenir no le brindo a la demandante información que develara las desventajas calladas por el asesor comercial de la AFP.
 - c. En ningún momento, a pesar de tener actualizados los datos pensionales de la señora Sonia Novoa, le fue enviada información escrita y/o virtual en la que se le indicara como y que requisitos debía cumplir para trasladarse al RPM.
 - d. No se le indicó en que norma se encontraban regulados los términos en que se pensionaría en el RAIS.
 - e. Nunca se le indico que faltando menos de diez años para cumplir la edad mínima de pensión no podría regresar a Colpensiones.
 - f. De igual forma, Porvenir no le indicó el límite de edad para realizar el traslado de régimen.
- 19.** Cuando la demandante firmó el formulario de traslado a Porvenir no se le entregó ninguna información verbal ni escrita que analizara su caso pensional de manera individual.
- 20.** El pasado 13 de agosto de 2021, Sonia Novoa radicó la siguiente solicitud ante Porvenir:
- a. Solicito se certifique la fecha de ingreso y de retiro de ese fondo de pensiones.
 - b. Solicito se anexe copia del formulario de afiliación y demás documentos que solicitaron para tramitar mi afiliación a este fondo
 - c. Solicito se certifiquen quien diligenció el formulario de afiliación y cual fue la razón para hacerlo.

- d. Solicito se certifique qué cursos de capacitación recibió el asesor que tramitó la afiliación al presente fondo y los criterios de evaluación que aplicaron al funcionario que demuestren ser una persona idónea y experta en asesorar a terceros en pensiones y finanzas.
 - e. Dando cumplimiento a la norma vigente al momento de la afiliación a este fondo, en especial los arts. 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, la Circular Externa 016 de 2016, de obligatorio cumplimiento, expedida por la Superintendencia Financiera y el Concepto 20170566668 del 12 de junio de 2017, qué información individual, suficiente, veraz, clara y oportuna se me suministró al momento de la afiliación.
 - f. Solicito se certifiquen mis datos personales que reposan en sus bases de datos y las fechas y forma en que han sido actualizados.
 - g. Solicito certifiquen cuantas reuniones individuales ha tenido ese fondo conmigo, la fecha y los temas tratados.
 - h. Solicito se me expidan copias de todos documentos relativos a la afiliación y traslado a otra administradora de fondos de pensiones (AFP).
 - i. Solicito se me certifique toda la información que me fue brindada de manera individual relativa a:
 - i Tasa de reemplazo en el Régimen de Ahorro Individual (RAIS) para calcular mi pensión de vejez.
 - ii Sobre la tasa de reemplazo en Colpensiones.
 - iii Sobre la manera en que podría regresar a Colpensiones.
 - iv Sobre como se hace efectivo el Bono pensional
 - v Si la mesada pensional tiene el carácter de vitalicia y al momento de fallecer puede ser trasladada a mi cónyuge.
 - j. Solicito se me permita trasladarme al régimen de prima media. Lo anterior en vista de que al momento en que fui afiliada y durante los años en que estuve afiliado a su fondo y se me ocultaron las ventajas que obtendría en el régimen de prima media lo que causa una ineficacia en mi afiliación.
 - k. Solicito informar el correo electrónico para notificaciones judiciales según el Decreto 806 de 2020.
- 21.** Porvenir no respondió de manera objetiva, y clara todas las preguntas formuladas en el derecho de petición hecho por la Sra. Novoa con fecha 13 de agosto de 2021.

III. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Con base en los anteriores hechos, solicito, señor juez, haga las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare, para todos los efectos, la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual de la señora Sonia Nayive Novoa Vargas efectuado el 1 de diciembre del año 2000.
2. Que en subsidio se declare, para todos los efectos, la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual de Sonia Nayive Novoa Vargas efectuado el 1 de diciembre del año 2000.
3. Como consecuencia se condene a Porvenir S.A. a entregar a Colpensiones el capital ahorrado más los frutos y beneficios que ha percibido, los gastos de administración y cuota de manejo que hubiesen descontado la demandada.
4. Se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.
5. Se condene a las demandadas a lo probado en Ultra y Extra Petita.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en el hecho que la señora Novoa se afilió al Régimen de Ahorro Individual basado en la información imprecisa que le brindó el asesor comercial de una AFP del RAIS

4.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

Constitución Política:

Art. 26. Las ocupaciones que impliquen un riesgo social exigen formación académica.

Art. 46 Derecho de las personas de la tercera edad.

Art. 48 Derecho a la seguridad social y régimen de Transición.

Art. 53. Primacía de la realidad sobre las formas. (remisión expresa art. 272 Ley 100/1993).

Ley 100 de 1993:

Art. 13 B. Libertad de elección de entidad de la seguridad social en pensiones.

Art. 271 Ineficacia de la afiliación cuando la selección no sea libre por parte del afiliado.

Art. 272 Inaplicación de los sistemas de seguridad social cuando se menoscabe la libertad.

Código General del Proceso:

Art. 167 Carga dinámica de la prueba.

La ineficacia de la afiliación se desprende del art. 271 de la Ley 100 de 1993, que, por tratarse de temas pensional, el mismo tiene el carácter de imprescriptible.

En el presente caso, la demandante sintió pánico al ver en riesgo su pensión de vejez con el ISS y presumió la verdad de lo dicho por el Fondo de Pensiones, no solo convencido que perdería sus ahorros pensionales, sino que además podría pensionarse cuando el quisiera, con el monto que quisiera efectuó un cambio de régimen, del RPM al RAIS.

El Fondo de pensiones consiguió la afiliación utilizando argumentos engañosos y no hizo un análisis individual de la situación del trabajador, le informó mal y bajo engaños, con información distorsionada, promesas falsas, beneficios inexistentes y mala fe, sin tener en cuenta la situación concreta de la Sra. Novoa, es decir, nunca se realizó un estudio consciente de lo que era más beneficioso para el afiliado o futuro pensionado, causando con esto que muchas personas perdieran el régimen de transición, circunstancia que nunca les fue informada a las personas que realizaron el traslado.

Aunado a lo anterior, el demandante no poseía y no posee conocimiento alguno en derecho y creyó ciegamente, partiendo de la buena fe, en la información recibida, ante ese panorama apocalíptico del ISS no vio otra alternativa más que el traslado a Régimen de ahorro individual, sin conocer la verdad sobre el RAIS y el Régimen de Prima media y el derecho a retracto.

Esta desinformación por parte de los promotores comerciales de los Fondos de Pensiones, sobre los tipos de pensión que existen, sus modalidades, la indujo al error, pues:

No se le explicó cómo podía regresar a Colpensiones.

No se le explicó cómo se liquidaría su mesada pensional.

No se le explicó que su mesada pensional sería inferior en más del 50% a la que recibiría en COLPENSIONES.

La A.F.P. Al momento de ofrecerle el traslado al accionante guardó silencio sobre los beneficios que tendría el permanecer en el ISS, tales como el acceso al Régimen de transición, la tasa de reemplazo tampoco le informaron que cantidad de semanas le faltaban para obtener su pensión por el RPM.

4.2.1 Conducta negligente de la AFP en la contratación de promotores comerciales mas no de profesionales expertos en materia pensional y laboral:

Si bien el art. 26 de la Constitución Política permite que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, sin embargo, hace una salvedad en relación con aquellas que implican un riesgo social

"Art. 26 Constitución Política: Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social."

Entonces, la AFP transgredió el art. 26 de la Constitución Política en relación con sus agentes comerciales, pues esta norma dispone que "(...) *Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social*". Así pues, en materia pensional algo tan fundamental como lo es la decisión de entidades que administren los fondos pensionales implica un riesgo social que hace que las personas que se dediquen a esta laboral deban tener una calificación idónea con un conocimiento demostrable en materia pensional.

4.2.2 Obligación relativa al deber de información:

Esta obligación es tanto de carácter jurisprudencial como legal, pues las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual hacen parte del sistema financiero, de tal forma que, el Decreto 663 de 1993, por medio del cual se actualiza el estatuto Orgánico del Sistema, en su artículo 97 estableció la obligación de las entidades vigiladas a brindar información a sus usuarios para lograr la mayor transparencia.

Adicionalmente, en el art. 4º del Decreto 656 de 1994, por el cual se establece el régimen Jurídico y financiero de las sociedades que administren los fondos de pensiones, las A.F.P. se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad, por lo que la norma en mención establece que son responsables por los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar.

Así las cosas, con el fin de aclarar el concepto de culpa leve me remito al art. 65 del Código Civil según el cual: *“es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”*.

Entonces, era deber de las administradoras de fondos diseñar sistemas de capacitación certificados a sus agentes comerciales para que no faltasen a la verdad ni recurrieran a prácticas inescrupulosas al momento de afiliar personas a las A.F.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no fue sino hasta el año 2009 con la Ley 1328 de 2009, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 que se exigió normativamente el deber del buen consejo y la doble asesoría, no por eso puede excusarse la A.F.P. bajo el argumento que no lo exigía porque la ley sí castigaba la falta a la verdad, la misma ley que introdujo el sistema de Régimen de Ahorro Individual en Colombia en su art. 271 y 272 de manera taxativa castiga la mala fé al momento de hacer escoger al empleado la afiliación, anuando a lo anterior me permito exponer las normas que antes de que mi mandante hiciera la afiliación ordenaba a las Entidades prestar una asesoría verídica, clara y completa:

4.2.3 Normatividad vigente relativa al deber de información:

NORMA	TÍTULO DE LA NORMA	ART.	CONTENIDO TRANSCRITO
Decreto Ley 663 de 1993	Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración	97	Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.
Ley 100 de 1993	Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones	13-B	La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

Ley 100 de 1993	Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones	4	El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (...). La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.
Decreto 656 de 1994	Por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pension	4	En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.
Ley 795 de 2003	Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones	23	Modifícase el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: 1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

4.2.4 No es suficiente la firma del formulario para demostrar el consentimiento:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció en la sentencia SL 1452-2019 que la firma de los formularios no es suficiente para probar que la AFP cumplió con el deber de información. Lo anterior sustentado y reforzado en sentencia SL 19447-2017 perteneciente a este mismo Tribunal, que señala:

“no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición (...)”.

Es así como hoy en el campo de la seguridad social debe existir un consentimiento informado, es decir, aquel que garantice antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y

consecuencias de su afiliación al régimen. Cabe resaltar que, previo consentimiento del afiliado se deduce que debió haber recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

4.2.5 Carga dinámica de la prueba:

En sentencia de fecha del 8 de mayo de 2019 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Duarte, la misma expone las razones de la inversión de la carga dinámica de la prueba, entre los cuales se destaca el art. 1604 del Código Civil, si el trabajador hace una afirmación negativa respecto a un punto de derecho, corresponde a la entidad demostrar que su actuación fue positiva, ha sido la entidad quien ha debido emplear la el deber de cuidado, así siguiendo los parámetros del art. 1604 del código civil, corresponde a la misma probar esto, también destaca que el trabajador está en posición probatoria imposible y se trata de una inversión legalmente establecida.

No sobra señalar que se trata de una entidad financiera contra un trabajador, ahora bien, la Sala laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 68838 y SL 1688 del 8 de mayo de 2019. Según el cual la premisa principal es que: "La demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena de validez".

Así las cosas, según la Corte, si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En este entendimiento, si las AFP suministraron información completa y veraz al momento de la afiliación, corresponde a las mismas probar que así lo hicieron.

Aunado a lo anterior, como se indicó, la Corte resalta también en el hecho que el trabajador se encuentra en una situación complicada o de desventaja al probar que no ha sido debidamente informado, también llamada "la prueba imposible".

Así, corresponde a la entidad financiera probar que la mismas cumplió con su deber de información, pues pedir a al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito en la medida que como se indicó anteriormente, la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo que solo puede ser desvirtuado por el fondo de pensiones y por cuanto la documentación que soporta el traslado debe conservarse en los archivos de la entidad financiera. Así mismo es esta quien está obligada a observar la obligación de brindar información.

"Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las

entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros."

(SL-1688 de 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas)

DOCTRINA PROBABLE Y PRECEDENTE JUDICIAL

De antemano vale la pena rememorar el art. 4 de la Ley 169 de 1896, que dispone que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

Dicho concepto ha tenido un desarrollo de carácter constitucional, toda vez que este concepto va atado al derecho fundamental a la igualdad, pues como lo ha dicho la H. Corte Constitucional, la doctrina probable implica el derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico

El fundamento constitucional de la fuerza normativa de la doctrina elaborada por la Corte Suprema se encuentra en el derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico. Las dos garantías constitucionales de igualdad ante la ley –entendida ésta como el conjunto del ordenamiento jurídico- y de igualdad de trato por parte de las autoridades, tomada desde la perspectiva del principio de igualdad –como objetivo y límite de la actividad estatal-, suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces.

(Corte Constitucional C-836 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Por su parte, la Corte Constitucional define el concepto de precedente judicial en la sentencia Su-354 de 2017 de la siguiente forma:

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

(Corte Constitucional Su 354 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería).



Teniendo en cuenta la importancia de respetar el precedente judicial y doctrina probable, o en su defecto cumplir con los requisitos para apartarse de este, me permito traer a colación la línea jurisprudencial de la Corte:

Línea jurisprudencial respecto a que el formulario de afiliación no es suficiente para dar por probado el cumplimiento del deber de información			
Sentencia	Año	M.P.	Cita
SL 3571	2021	Luis Benedicto Herrera	Se sigue de todo lo anterior que el simple diligenciamiento del formulario no supe en manera alguna el deber de información, con el nivel de calidad que la jurisprudencia ha venido exigiendo, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma la mentada exigencia (CSJ SL1741-2021 en la que se memoraron las sentencias CSJ SL1421-2019; CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017).
SL 1741	2021	Luis Benedicto Herrera	También resulta pertinente recordar lo expuesto por esta Corte en la citada sentencia SL1688-2019, donde se reiteró el criterio según el cual, el simple consentimiento vertido en el formulario de vinculación no genera la eficacia del traslado a menos que el mismo sea informado
SL 1421	2019	Gerardo Botero Zuluaga	En cuanto al cumplimiento de los deberes de información por parte de las AFP y su acreditación en el proceso, esta Sala en la sentencia CSJ SL4964-2018, afirmó que las simples manifestaciones genéricas del afiliado de aceptar las condiciones del traslado no eran suficientes y quien debía probar la diligencia y cuidado era quien estaba obligado a emplearla, en este caso la AFP.
SL 4964	2018	Gerardo Botero Zuluaga	De igual forma, ha puntualizado la Sala, que la información que se ha de proporcionar al afiliado, debe efectuarse bajo la óptica de que quien la brinda sabe de su importancia y valor, a fin de orientar a este, en aquellos aspectos que pueden acarrear consecuencias mayúsculas como es el caso del cambio de régimen, evento en el que la administradora tiene el deber del buen consejo, de ilustración suficiente dándole a conocer las diferentes alternativas, lo que en todo caso va más allá de una simple información o diligenciamiento de un formulario de vinculación o traslado.

V. PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas dentro del proceso las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:

- a) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la demandante. (un folio).
- b) Constancia de radicación del derecho de petición dirigido a Porvenir de fecha 17 de septiembre de 2021.
- c) Constancia de radicación del derecho de petición dirigido a Colpensiones de fecha 22 de septiembre de 2021. (Agotamiento de la vía administrativa).
- d) Historia laboral de la señora Sonia Novoa expedida por Porvenir.

En relación con la respuesta a los derechos de petición, teniendo en cuenta que a la fecha de radicación de esta demanda, ya transcurrió el término legal que tenían las demandadas para contestar y no lo han hecho, solicito, señor juez:

Ordene a las demandadas, en virtud del art. 173 del Código General del Proceso, oficiar a las demandadas para que aporten en la demanda la respuesta al derecho de petición.

Por su parte, en caso de que las demandadas contesten antes de que el juzgado emita auto admisorio de la demanda, aportaré las correspondientes respuestas a los derechos de petición.

5.2. DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.

Respetado señor juez, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso y el por cuanto la A.F.P. Porvenir se encuentra en una situación mas favorable para aportar las evidencias y esclarecer los hechos lo siguiente:

- a) Formularios, contrato, certificaciones y/o cualquier otro documento utilizado al momento de ingresar la Sra. Novoa a la AFP.
- b) Copia de todos los correos electrónicos, cartas, mensajes de texto, llamadas telefónicas, telegramas, mensajes de datos o cualquier otro medio de comunicación por medio del cual se pruebe que Porvenir le prestó una asesoría individual suficiente, veraz, clara y oportuna que le permitiera a la señora Novoa decidir objetivamente sobre su futuro pensional.
- c) Documentos que acrediten si la demandante ha solicitado que se le autorice el traslado a Colpensiones.
- d) Pruebas que acrediten la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento del asesor comercial que realizó la afiliación de la demandante a Porvenir, tal como lo ordena el art. 4º del Decreto 720 de 1994.
- e) Dar respuesta de manera objetiva y clara a todas las preguntas formuladas en el derecho de petición hecho por la Sra. Novoa con fecha 13 de agosto de 2021.
- f) Respuesta al derecho de petición radicado el 15 de agosto de 2021 en PORVENIR.

5.3 DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA COLPENSIONES:

- a) Copia de la Historia laboral de la demandante.
- b) Respuesta al Derecho de petición radicado el día 22 de septiembre de 2021.

Eliminó: día

5.4. INTERROGATORIO DE PARTE:

- n) Solicito, su señoría, decretar y practicar el interrogatorio del representante legal de Porvenir S.A., quién con su dicho, permitirá probar de una manera diáfana los hechos de esta demanda, cuyo representante legal es el Dr. Miguel Largacha Martínez quien podrá ser notificado en las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones de esta demanda.
- o) Solicito, su señoría, decretar y practicar el interrogatorio del representante legal de Protección S.A., cuyo representante legal es el Dr. Juan David Correa Solorzano, quien podrá ser notificado en la Cl. 13 #65-21 de la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico para notificaciones judiciales: accioneslegales@proteccion.com.co.

VI. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo segundo del código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, el competente es el juez laboral.

En relación con la cuantía, de conformidad con el art. 13 del CPT y la SS no resulta posible determinar la cuantía por cuanto se trata de pagos periódicos que se causan mes a mes, de tal forma que resulta competente el juez laboral del circuito en primera instancia.

Usted es competente, señor juez, por el domicilio de las partes.

VII. ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Conforme a lo establecido por el C.G.P en su Art. 291 y el Decreto 806 de 2020 además de la dirección física, aporoto la dirección electrónica de las partes, así:

Administradora Colombiana de Pensiones. - Colpensiones puede ser notificada en la Carrera 10 No. 72 – 33 Torres B Piso 11 y 12 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.com

La demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., identificada con NIT No. 900.336.004-7 podrá ser notificada en la



Carrera 13 No. 26 A- 65 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico para notificaciones judiciales: por la parte actora, esto es notificacionesjudiciales@Porvenir.com.co

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., podrá ser notificada en la Cl. 13 #65-21 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico para notificaciones judiciales: accioneslegales@proteccion.com.co

La demandante Sonia Nayive Novoa Vargas las recibirá en el Condominio Las Acacias, Casa 20 - Tunja apto 408 de Bogotá Correo o al electrónico para notificaciones judiciales novoavargassonia@gmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 26 A No. 13-97 of. 606 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico para notificaciones judiciales: fq@gaitancaceres.com o fgaitanc@hotmail.com

Del Señor Juez,

FRANCISCO GAITÁN CÁCERES

C.C. No. 19.299.544 de Bogotá

T.P. No. 41.425 del C.S. de la Judicatura

17 de 17



www.gaitanquintero.com



info@gaitanquintero.com



Calle 26A N° 13-97 Of. 606
Edificio Bulevar Tequendama
Bogotá D.C



+57 601 641 1793
+57 601 641 1796

